

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

1.ª Sala.

C. Presidente. Lic. F. Martínez de Arredondo.
„ Magistrados. „ J. Sierra.
„ „ „ M. M. Zamacona.
„ „ „ Alberto García.
„ „ „ Eduardo Novoa.
Secretario, „ Arcadio Norma.

COMPETENCIA ¿Cuál Juez debe ser el competente para conocer de la sucesión intestada del individuo que fallece en un lugar distinto de aquél en donde tenía sus intereses?

DOMICILIO. ¿Cuáles son los hechos que lo caracterizan en derecho?

“México, Octubre nueve de mil ochocientos noventa y seis.

Vistos los autos de la competencia suscitada entre los Jueces segundo de primera instancia de Puebla y primero de primera instancia del Cantón de Jalapa para conocer del juicio de sucesión del Sr. Don Carlos Gustavo Fischer.

Vistos los informes de los Jueces, el pedimento del Procurador General de la Nación y cuanto más consta de autos, se tuvo presente y ver convino.

Resultando primero: Que el Sr. D. Carlos Gustavo Fischer, de nacionalidad alemana, falleció en Jalapa el día diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y en diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, su nieto, el Sr. D. Alfredo Guichenné y

Fischer, representado legítimamente por el Lic. Fernando G. Mendizábal, acudió al Juez de primera instancia de esa ciudad, denunciando la intestamentaría del finado, pues manifestó ignorar que hubiera hecho testamento; y en consecuencia, entre otras cosas, pidió que se librara exhorto al Juez de primera instancia de Puebla, haciéndole saber la radicación del juicio de intestado, porque entre los bienes de la herencia se cuenta una casa situada en la población últimamente citada, y á fin de que quedaran debidamente asegurados sus productos.

Resultando segundo: Que con fecha anterior á la del denunció del intestado, esto es, en doce de Enero del año expresado, mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Emilio Fischer, hijo del finado D. Carlos Gustavo, se había presentado al Juzgado segundo de primera instancia de Puebla, radicando su testamentaría, á cuyo efecto, acompañó el testamento cerrado que hizo el Sr. su padre en esa misma ciudad de Puebla á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, abierto mediante las formalidades de la ley, por el Juez competente para practicar tal diligencia de apertura, y protocolizado por su orden en unión de los documentos que le eran anexos por el Notario Público Octaviano M. Navarro en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Resultando tercero: Que el Sr. D. Emilio Fischer, tan luego como tuvo noticia de las promociones hechas por Guichenné ante el Juez de Jalapa, solicitó del Juez de Puebla

que le librara inhibitoria de jurisdicción, para que se abstuviera de conocer del intestado denunciado, á cuya solieitud, el segundo de los Jueces expresados acordó de conformidad, pidiendo al primero que le remitiera las actuaciones iniciadas.

Resultando cuarto: Que el Juez de Jalapa, después de substanciar el artículo correspondiente á la inhibitoria con audiencia de las partes que litigaban ante él, estimando fundadas las razones que en defensa de su jurisdicción exponía el Juez requerente, cedió á la inhibitoria, reconoció la competencia del propio Juez, y ordenó que se le remitieran los autos pedidos; mas apelada esta resolución, la primera Sala del Tribunal Superior de Veracruz, en veinticuatro de Febrero del corriente año, revocó el auto del inferior, ordenándole que sostuviera su competencia para conocer del juicio hereditario del Sr. Don Carlos Gustavo Fischer.

Resultando quinto: Que transcrita la decisión del Tribunal por el Juez de Jalapa al de Puebla, éste funcionario insistió, sin embargo, sosteniendo su competencia, y uno y otro remitieron á ésta Sala sus respectivos informe y actuaciones.

Resultando sexto: Que el Juez de Puebla defiende su jurisdicción fundándola: primero: En que el domicilio del testador, Sr. Fischer, según las constancias de los autos, estaba establecido en la ciudad de Puebla. Segundo: En que, aun cuando no existieran otras pruebas de tal domicilio, sería bastante que el mismo Sr. Fischer hubiera designado, como designó en su testamento, los Tribunales de Puebla para que ante éstos se radicara su testamentaria, para tenerlo como legalmente domiciliado en esa ciudad, puesto que las leyes autorizan á las partes que fijen el lugar en que deban tenerse por domiciliados. A su vez, el Juez de Jalapa, haciendo suyas las argumentaciones en que descansa la sentencia pronunciada por la primera Sala del Tribunal Superior de Veracruz, aduce como fundamentos de la jurisdicción que sostiene: Primero: El fallecimiento de Fischer en Jalapa. Segundo: Que Fischer fué vecino de esta ciudad y nunca llegó á manifestar que pretendiera dejar de serlo, conforme lo disponen las leyes del Estado; y Tercero: Que según estas propias leyes y como consecuencia de la residencia y

vecindad de Fischer en Jalapa, ahí estaba constituido su domicilio.

Resultando séptimo: Que señalado día para la vista de estos autos, se verificó ante esta Primera Sala, produciendo en las audiencias respectivas sus informes los Sres. Lics. Don Genaro Raigosa y D. Fernando Vega como coadyuvantes de la jurisdicción de los Jueces; el primero, en su calidad de patronato de D. Emilio Fischer, a cuya salicitud libró la inhibitoria el Juez de Puebla; y el segundo, también, patrocinando á D. Alfredo Guichenné, que defiende la competencia del Juez de Jalapa.

Considerando primero: Que por los precedentes extractados, se advierte que los Tribunales que se disputan la jurisdicción, están conformes respecto á la base esencial de que parten al sostener cada uno su competencia, pues uno y otro afirman que el fuero del domicilio del testador, determina la jurisdicción del Juez que ha de conocer del juicio hereditario, y solamente difieren en cuanto á la apreciación jurídica de los elementos constitutivos del domicilio de Fischer en relación con los hechos que aparecen en los autos como la prueba de tales elementos, y así es que, mientras el Juez de Puebla dice que Don Carlos Gustavo Fischer en esa población estaba domiciliado, los Tribunales de Jalapa pretenden que Fischer tenía su domicilio en esta última capital.

Considerando segundo: Que, en consecuencia, y como por otra parte, en la materia de que se trata no están en contradicción las legislaciones de los Estados de Puebla y Veracruz, sino que uniformes establecen, la primera en sus Códigos, Civil, art. 3,918, y de Procedimientos civiles, art. 18, frac. 19, y la segunda en su Código de Procedimientos, arts. 1,014 y 1,145, que la sucesión se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio, toda la cuestión se limita á precisar el lugar en que ha debido estimarse como domiciliado, el Sr. D. Carlos Gustavo Fischer, para derivar de este hecho la competencia del Juez que deba conocer de su sucesión.

Considerando tercero: Que la noción del domicilio, para los efectos jurídicos, no puede confundirse con la simple residencia, ó con la vecindad de una persona en lugar determinado, y desde luego, bajo este aspecto, el hecho aislado de la permanencia del Sr. Fis-

cher en la ciudad de Jalapa, cuando acaeció su fallecimiento, no sirve de argumento para la demostración de que ahí estuviese domiciliado.

Considerando cuarto: Que el domicilio está caracterizado por dos elementos de distinta naturaleza, uno es el hecho mismo de la residencia de la persona, en un lugar dado, durante el tiempo marcado en la ley para el efecto; el otro, emana de la intención de la misma persona, encaminada á crearse en el lugar de la residencia un centro desde donde pueda ejercitar todas las acciones que le competan y á donde también se le exija el cumplimiento de todas las obligaciones que en su contra correspondan, éstas y aquéllas relativas á los distintos derechos civiles del individuo.

Considerando quinto: Que como en el caso, se trata de definir cuál era el domicilio del Sr. Don Carlos Gustavo Fischer en la época en que falleció, no hay para qué examinar los diversos datos que arrojan las constancias de los autos como determinantes de la prueba de que tuvo ó pudo tener su domicilio en Jalapa con mucha anterioridad á la fecha en que se hizo su testamento en Puebla, y, por consiguiente, á la de su fallecimiento; pues, por una parte, solamente el domicilio que á su muerte tuvo, es fuente legítima de jurisdicción para los jueces que han de conocer de su sucesión, y por otra parte, el hecho probado de que alguna vez hubiera estado domiciliado en Jalapa, no funda la consecuencia de que siempre tuviera el deber de permanecer domiciliado ahí.

Considerando sexto: Que si se examinan con detención todas las constancias de los autos que se han tenido á la vista, se observa, que en ellos existen comprobados dos hechos indiscutibles que demuestran que en la fecha en que murió Fischer, ya estaba legalmente domiciliado en Puebla; pues en su testamento otorgado en ésta ciudad, el 17 de Julio de 1894, hizo constar de un modo expreso, "que aunque por su sola voluntad pudo cambiar de domicilio, para asegurar mejor los procedimientos, realizó ese cambio por medio de su radicación legal en Puebla, como lo comprueban los atestados adjuntos al testamento, con el objeto de que su testamentaría se incoara ante los Tribunales de Puebla y se siguiera y terminara conforme á la legis-

lación del Estado"; é inserto en el testimonio de la protocolización del mismo testamento, viene un certificado del Inspector de la sección 92 de la ciudad de Puebla, en el cual documento, se atestigua que ya en cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, llevaba el Sr. Don Carlos Gustavo Fischer año y medio de habitar en el Hotel del Jardín y de haber sido inscrito, á su solicitud en el Padrón vecinal respectivo, porque manifestó ser su voluntad, domiciliarse en Puebla; de tal suerte, que este último hecho, las circunstancias de poseer una casa de cuantioso valor en la misma población y de haber satisfecho en esta localidad, la contribución personal en los meses de Enero á Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, todo acreditado en los autos, son otras tantas pruebas directas de la residencia permanente por más de un año del señor Fischer en la ciudad de Puebla; y en cuanto á la intención que tuvo de radicarse en ella, nada es más evidente por el contexto de la cláusula aludida.

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 99 de la Constitución Federal y artículos 47 y 54, fracción 1.ª del Título preliminar del Código de Procedimientos Federales, esta Sala ha debido resolver y resuelve:

Primero: El Juez segundo de primera Instancia de Puebla, es el competente para conocer del juicio universal de sucesión del Sr. D. Carlos Gustavo Fischer.

Segundo: En consecuencia, remítanse á dicho funcionario, las actuaciones respectivas, con testimonio de esta resolución para los efectos legales.

Tercero: Remítanse igual testimonio al Juez de primera Instancia de Jalapa para su conocimiento, publíquese y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros de la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presidente, *Francisco Martínez de Arredondo*.—Ministros: *J. Sierra*.—*M. de Zamacona*.—*Alberto García*.—*Eduardo Novoa*.—*Arcadio Norma*, Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
OAXACA DE JUAREZ.

Juez Lic. José H. Serret.

Secretario ,, Adolfo Quintanar.

AMPARO. ¿Cuál es el único caso en que procede el recurso de amparo en asuntos civiles?

ID. ¿Es lícito á los funcionarios judiciales de la Federación, en los amparos de que conozcan, constituirse en revisores de los autos ejecutados por los funcionarios del orden común?

Oaxaca de Juárez, Julio nueve de mil ochocientos noventa y seis.

Visto el presente juicio de amparo, promovido el Lic. Manuel M. Mejía, contra la sentencia ejecutoria de la Sala 2.ª de la Corte de Justicia del Estado, que declaró sin lugar la demanda que intentó contra su esposa la Sra. Guadalupe Gamboa de Mejía, pretendiendo que se decretara que había perdido los derechos á los gananciales de la sociedad conyugal, por cuya declaración negativa, cree violado en su persona, el artículo 14 de la Constitución, por mala interpretación legal.

Resulta de lo actuado:

Primero: Que el Sr. Lic. Mejía, acudió á este Tribunal en solicitud de amparo contra esa sentencia, por mala aplicación de la ley, fundando la violación, en que la Sala, al confirmar la sentencia del inferior, tuvo por fundamento las leyes 3, 9 y 10, del lib. X, título IV, N. R. y la 15, título XVII, partida 7.ª, más los artículos 591 y 593 del Código de Procedimientos Civiles del Estado: las cuales disposiciones, no tienen exacta aplicación al caso que se debatió porque se faltó á lo ordenado en la ley 1.ª, título III, libro 3.º, del Fuero Real, y porque estando probada con documentos auténticos, la renuncia de los gananciales por su esposa, no se aplicó lo dispuesto en la ley 60 de Foro.

Segundo: Que decretada la suspensión del acto reclamado, previas las formalidades legales, se pidió informe á la autoridad ejecutora, quien lo rindió en el término legal.

La referida autoridad, asienta en su informe que, al pronunciar su fallo, lo fundó en que el recurrente Sr. Mejía, no probó que se hubiera verificado la renuncia que la ley 60 de Foro exige: también se fundó en la ley X del título IV, libro X, de la N. R. ó sea la 77 de Foro, porque esta ley previene que, aún en el caso de que el marido ó la mujer cometan alguno de los delitos que expresa, sea ha-

bido por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por tal delito, sean declarados por sentencia; y no existiendo tal circunstancia en el debate, la ley fué aplicada exactamente, y la sentencia fué adversa al referido Mejía, por falta de prueba para justificar su acción, y en consecuencia, la absolución de la demanda era legal y obligatorio.

Tercero: Que abriendo el término probatorio, el actor rindió la documental y cuyas piezas fueron remitidas á petición de la parte, por la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, cuyo Tribunal remitió también las que creyó oportunas para justificar sus procedimientos.

Las copias del quejoso ó constancias de los autos que se formaron, son las siguientes:

1º Escrito de demanda por el Sr. Lic. Mejía, contra su esposa Doña Guadalupe Gamboa, pidiendo se declarara que no tiene derecho á ningunos gananciales; que la misma señora no tiene derecho para oponerse á que se otorgue la escritura de venta de la Labor de Ahuayo: que tampoco necesita el actor del consentimiento para seguir vendiendo todos los demás bienes raíces que le quedan ó para gravarlos, y condenar á la demandada en las costas si contraría esa demanda.

Funda el actor su petición en la ley 1.ª, título 3.º, libro 30 del Fuero Real, y artículos 1854, 1876 y 1927 del Código Civil del Estado, que previenen lo que tiene pedido.

2º Sentencia de la 1ª Sala de la Corte de Justicia del Estado de 5 de Octubre de 1890, confirmando la de primera instancia, que decidió las excepciones dilatorias opuestas por la Sra. Gamboa, en el juicio ordinario que entabló su marido el Lic. Mejía, para justificar que la sociedad legal entre ellos, no ha existido desde que se separaron y que por lo mismo, podía disponer libremente de sus bienes adquiridos después de su separación.

3º Diligencia de posiciones, en la cual, confesó la Sra. Gamboa, que ni antes ni después de celebrado el matrimonio, se convino quién debía administrar los bienes de la absolvente: que esos bienes han sido administrados por ella, manteniéndose con su hija con sus rentas; y que esos bienes son de la testamentaria de la señora su madre: que desde la separación, no ha vuelto á la casa de su esposo, pero que no se separó de él por su voluntad,

sino por malos tratamientos que recibía, habiendo estado primero: en la casa del Lic. D. Miguel Castro, Gobernador del Centro entonces, y después, en la casa de D. Manuel María Fagoaga, por orden de la Mitra ante la que se entabló el divorcio, en donde permaneció cinco ó seis años, hasta que viendo que su marido no le ministraba alimentos, se separó con su hija por no ser gravosa á la casa, yéndose á la casa de su hermano, en donde permanece hasta el día que los bienes á que ha hecho referencia, no fueron administrados por su esposo, ni un solo día, ni ha recibido un centavo de sus productos.

4º Escrito del representante de la señora Gamboa, de 19 de Mayo de 1856, solicitando del Lic. Mejía ante el juez del ramo civil de esta capital, alimentos y gastos del juicio de divorcio que entabló.

5º Escrito del apoderado de Mejía, contestando el escrito en el que se exigen alimentos, constando en ese escrito que el referido Mejía no se opone á dar esos alimentos; pero pone por condición, que su esposa sea depositada en un convento ó en la casa de D. Agustín Aguirre.

6º Resolución del juez de 1ª Instancia de esta Capital, de fecha 17 de Junio de 1856, en el que ordena sea depositada la Sra. Gamboa en un convento de religiosas ó en la casa de D. Agustín Aguirre, durante el juicio de divorcio que se entabló, siendo todo á costa del Lic. Mejía, quien deberá ministrar alimentos.

7º Certificado del Secretario de la Corte de Justicia de 15 de Agosto de 1892, en el que asienta que los autos remitidos por el juez 1º de lo Civil de esta Capital en grado de apelación, se recibieron, el primero de Julio de 1856, tocando á la primera Sala, conocer de ellos por turno que se le dió en la misma fecha, siendo ese el único trámite que en el Toca existe y;

8º Testimonio de la sentencia de la 2.ª Sala de la Corte de Justicia, del Estado, de 20 de Marzo del presente año, en la que dicho Tribunal, previas las apreciaciones jurídicas, y teniendo en consideración que el Sr. Mejía no justificó su acción, pues no probó que en el matrimonio con la Sra. Gamboa, hayan concurrido las condiciones prescritas por las leyes 9 y 11 del Libro X, título 4º, N. R. y la 15, título 17 P. 7.ª confirmó con funda-

mento de los artículos 591 y 593 del Código Civil, la sentencia de 1ª instancia en todas sus partes.

(Continuad.)

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

2.ª Sala.

Presidente. C. Lic. F. G. Puente.
Magistrados, „ „ V. Canalizo.
„ „ „ S. Medina y Ormachea.
Secretario, „ „ J. M. Iturbe.

PRESCRIPCION ¿Cuáles son las reglas de ella conforme al derecho penal?

INHABILITACION ¿Es pena principal ó accesoria?

1DEM, ¿Prescribe á los doce años, aunque la pena principal impuesta al delincuente prescriba en un período menor de tiempo?

México, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

Visto y Considerando:

Primero: Que sin prejuzgar si el delito está ó no justificado, puesto que no ha sido este punto materia de la apelación, ésta Sala debe dar por respuesta su existencia, para decidir si ha prescrito ó no; y por lo tanto, debe tomar en cuenta que el delito imputado, es el previsto en el artículo 713 del Código Penal y que está penado por éste y por el 714; siendo, por lo tanto, la pena corporal que le corresponde, la de cuatro años seis meses, como término medio; la multa que se elija entre los términos señalados en la ley y la destitución del cargo ó inhabilitación para obtener otro; sirviendo tal pena, para computar el tiempo de la prescripción de la acción penal intentada contra el procesado.

Segundo: Que si la pena establecida por la ley, fuera solamente la de prisión, tomando, no el término medio como asienta el Juez en el auto que se revisa, sino el máximo, porque éste señala el artículo 4.º del Código de Procedimientos Penales, ya había prescrito la acción, puesto que desde que el delito se cometió hasta el día en que se comenzó á instruir la causa, han transcurrido 8 años once meses seis días, tiempo mayor que el de seis años que como máximo de la pena, es el que debía transcurrir para la prescripción, según lo dispuesto en el artículo 268 fracción III del Código Penal; más como además de la pena corporal expresada, el delito se castiga

con la de inhabilitación, el tiempo de la prescripción es el de doce años, que señala el artículo 268 citado, en su fracción II, tiempo que no ha transcurrido.

Tercero: Que contra esto, no puede alegarse, como lo hace el Juez, que la pena de inhabilitación no debe tomarse en cuenta por ser accesoria y no principal, pues que esa distinción no es lícita desde el momento en que no la hace la ley, según el principio de derecho que dice: «Donde la ley no distingue no debemos distinguir,» y el artículo 268 ya repetido, no hace distinción entre las penas accesorias y las principales, sino que habla en general de las penas, y pena es la inhabilitación, como puede verse en la fracción XII del artículo 92 del citado Código Penal. También lo arriba expresado, tampoco es de tomarse en consideración lo que dice el Juez, que habría falta de equidad en que, prescrita ya la pena corporal, no prescribiere también la de inhabilitación, pues este razonamiento, además de violar una ley, descansa en un supuesto enteramente falso. Viola la ley, porque establecida está que para prescribir la acción penal, para seguir un delito que tiene pena de inhabilitación, se necesita el transcurso de doce años; y pretender que por razones de equidad prescriba en menos tiempo es contraria á la letra y la mente de la ley y descansa, además, en un razonamiento enteramente falso, porque no es cierto que la acción penal haya prescrito en el caso, por solo el transcurso del tiempo, de la pena corporal, pues siendo la acción para perseguir un delito, uno é indivisible, es absurdo pretender que, por una parte haya acción para perseguir el delito y por otra, no haya tal acción, es cosa distinta de la pena; por lo que debe asentarse que, cualquiera que sea el motivo por el cual la acción no ha prescrito, esa acción no existe, y ejercitada por quien corresponda, tiene que llegar á este resultado que es de todo juicio penal: el de la imposición de *toda la pena que la ley señala al delito* sea única, sea que la formen en su totalidad penas diversas.

Sexto: Que conforme á los considerandos anteriores, la inteligencia que esta Sala dá al art. 268 de que se ocupa este auto, es enteramente legal, como se confirma por el siguiente razonamiento. Si la prescripción de las acciones para perseguir los delitos que son pe-

nados con inhabilitación ya sea que esta pena sea la única ó que esté acompañada de otra, no está comprendida en el art. 268 puesto que no hay disposición legal que se ocupe de la prescripción de las acciones, resulta necesariamente que tales delitos se prescriben ó al cometerse ó que son imprescriptibles, lo primero, absurdo y lo segundo, contrario el principio segundo por nuestra legislación, que todos los delitos son prescriptibles, luego tenemos forzosamente que admitir que, el caso está previsto en el tantas veces citado artículo 268, y, que por consiguiente, su inteligencia es la que le dá este Tribunal.

Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos se declara:

1º Que es de revocarse y se revoca el auto pronunciado por el Juez 2º de lo Criminal con fecha diez y ocho de Mayo último en la que declaró prescrita la acción penal en contra del Lic. José María Ocampo por el delito de falsificación; y

2º Se declara que es de seguirse la causa.

Hágase saber y con testimonio de esta ejecutoria devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—Doy fe.—*Puente.—Canalizo.—Medina y Ormachea.—José María Iturbe*, Secretario.

En primero de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, se hace constar que: habiéndolo resuelto en el proceso con fecha diez y ocho de Mayo del corriente año, que había prescrito la acción penal para proseguir la averiguación, se hubo de suspender la resolución en este incidente; pero habiendo la Segunda Sala del Tribunal Superior revocado la referida resolución, llega la ocasión de pronunciar el fallo que corresponda en el presente incidente.

En la misma fecha primero de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, vistas por el Juez las razones en que la defensa hace descansar su petición para que se conceda al Lic. D. José María Ocampo, su libertad provisional bajo protesta, por haberse desvanecido los datos que sirvieron para decretar su detención; vistas las diligencias practicadas

en el proceso, con posterioridad al auto que mandó aprehender al referido Lic. Ocampo, y á las cuales diligencias se refiere la defensa en este incidente; vistas por fin las razones alegadas por el Ministerio Público y el representante de la parte civil, oponiéndose á que se acceda á lo pedido por el procesado y sus defensores, y tomando en cuenta: que al autorizar como Notario, el Lic. José María Ocampo, la escritura de venta de la casa número dos de la Calle de las Ratas, dando fé de conocer á la Señora, que el Dr. Tinker como vendedor de la finca, presentó como su esposa, pudo racional y lógicamente incidir en error, teniendo como tal esposa del vendedor á la que con ese carácter firmó la escritura, porque Tinker la presentaba en sociedad como su mujer legítima, teniendo en consecuencia esa posesión de estado civil, en el público, sin que el Notario hubiera creído llegada la ocasión de cumplir con las exigencias del artículo cuarenta y dos, fracción segunda de la ley orgánica de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, porque el mencionado Notario por sí propio conocía á la mujer que la sociedad reputaba como esposa de Tinker, sin tener que llamar testigos que justificaran la capacidad legal ó estado civil de aquellos y en consecuencia, con apoyo de los artículos cuatrocientos treinta y relativos del Código de procedimientos penales, se declaran desvanecidos los fundamentos que sirvieron de base al ciudadano Juez primero de lo Criminal, para pronunciar el auto de aprehensión y detención en la Cárcel Municipal, por el delito de falsificación de documentos públicos, contra el Lic. D. José M. Ocampo; concediéndosele por lo mismo que la libertad provisional bajo caución de que disfruta, sea la protestatoria simplemente, y reciba el billete de depósito respectivo, con orden al Banco Nacional para su devolución, haciéndolo así saber á las partes.

México, catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Vistos en apelación del auto de 1.º de Agosto próximo pasado, proveído por el Juez 2.º del Ramo Penal de esta Capital, por el que declaró desvanecidos los fundamentos que sirvieron de base al Juez 1.º del mismo Ramo, para pronunciar auto de aprehensión y detención por el delito de falsificación de docu-

mentos públicos, contra el Licenciado J. M. Ocampo; y

Considerando primero: Que antes de analizar el valor jurídico de los datos que sirvieron de fundamento para decretar el auto de que se hace mérito, y los que en concepto del Sr. Ocampo, están desvanecidos, se hace necesario examinar si la petición hecha por el inculpado sobre desvanecimiento de datos, es procedente en el estado en que se encuentra la instrucción. Esto, supuesto, si en la causa consta á fojas 116, la determinación del Juzgado con fecha 13 de Abril del presente año, mandando poner el proceso á la vista de las partes por el término de seis días comunes é improrrogables, es claro que la instrucción no está concluida, porque en el término indicado, las partes pueden promover pruebas, como lo hizo la parte civil el 16 del citado Abril, amparado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales y si no está concluida la instrucción, es lógico deducir que el inculpado se ajustó á lo dispuesto en el artículo 430 del expresado Código de Procedimientos, y por lo mismo, su petición es procedente y arreglada á derecho.

Considerando segundo: Que el primer dato que existe en la causa como fundamento para la detención del Sr. Ocampo, es el certificado del matrimonio del Sr. Tinker con Doña Ana Josefa Gathe, con cuyo documento pretende la parte civil, justificar que, siendo casado el Sr. Tinker, necesitaba la licencia de su esposa para la enajenación de la parte de la casa que hizo el Sr. Tinker á Don Pablo González en esta Capital, y antes de relacionar el expresado documento en los demás datos que formaron en el criterio judicial, la presunción de responsabilidad del Sr. Ocampo en la comisión del delito que se averigua, es preciso estudiar el valor jurídico y legal que pueda representar tal documento á la luz del Derecho Internacional Privado y de las disposiciones de nuestra ley substantiva en materia civil. Para resolver el primer punto, basta el informe del Cónsul de España que corre agregado á fojas 115 de la causa, en el cual, si no se expresa de una manera terminante, que el matrimonio del Sr. Guillermo Clarence Tinker y la señora Ana Gathe, fué celebrado con arreglo á las leyes de aquel lugar, así se debe inferir por los conceptos del mismo informe, que expresa que

antes del año de 1887, regía en aquella Nación, la antigua legislación, la cual, estuvo vigente, hasta la publicación de los Códigos y según tal ordenamiento, los matrimonios que se celebrasen ante los párrocos del domicilio de los contrayentes, con los requisitos determinados en los Cánones, eran reputados como válidos. En cuanto al segundo punto, esto es, el valor que pueda tener el contrato de matrimonio del Sr. Tinker y Sra. Gathe, en la República Mexicana para producir efectos civiles, basta tener presente lo dispuesto en el artículo 174 del Código Civil, para resolver: que considerando como válido con arreglo á las leyes que rigen en España, debe reputarse al Sr. Tinker como casado con la Sra. Gathe y comprobado ese enlace con el certificado presentado, sin necesidad de registro en las oficinas de esta ciudad, producir los efectos jurídicos del artículo 1997 del citado ordenamiento.

Considerando tercero: Que el segundo fundamento en que descansa la providencia de detención contra el señor Ocampo, es la declaración de tres testigos que, examinados en la Habana, expusieron: que la Sra. Ana Gathe, viuda de Tinker no ha salido de aquella ciudad desde el año de 1871, hasta la fecha, que la señora no había salido de Cuba, y el último de la Isla, y todos que había ido solamente varios años á Matanzas y como el valor de esta prueba debe apreciarse conforme al artículo 214 del Código de Procedimientos Penales, pues que tienda á justificar que la Sra. Gathe de Tinker no había venido á esta Capital en 1887, se puede concluir que no está comprobado plenamente tal hecho, por ser varias las declaraciones en lo substancial, y más aún, tratándose de un hecho negativo, en que la prueba estan faláz, porque descansa en la apreciación de los sentidos, en lo cual, los testigos pueden equivocarse sin malicia, supuesto que agregan que la señora Gathe se fué á Matanzas por varios años, de cuyo lugar pudo haber emprendido viaje á esta República, creyendo aquellos que residía en Matanzas.

Considerando cuarto: Que el testimonio de la escritura que expresa el contrato de compra venta de la casa de la calle de las Ratat, otorgada eu 12 de Enero de 1887 por el Sr. Tinker y la Srita. Aurelia Pesado y D. Pablo González, reconociendo sobre la casa de hipoteca de \$9,000 á favor del Lic. Francisco del Valle, en cuyo instrumento aparece dando licencia para vender la Sra. Ana Gatke esposa de Tinker, es el tercer dato que sirvió al Juez instructor para decretar la detención del inculpado Ocampo. Este fundamento por sí solo prueba que se celebró un contrato ante un notario, pero como este hecho debe relacionarse con las demás constancias, se verá si este dato, unido á los dos anteriores, forma una presunción de culpabilidad contra el Notario que autorizó el instrumento contra las partes contratantes que lo otorgaron.

Considerando quinto: Que otro de los datos que existen en la causa y que sirvieron de fundamento al inferior para decretar la detención del inculpado, es la prueba pericial de cotejo de letras, para comprobar que la firma que dice: "Ana Gathe de Tinker" y que signa el índice de instrumentos y la escritura de venta de la casa de que antes se ha hablado, no es igual á la que usa la Señora Ana J. Gatke de Tinker residente en la Habana, cuya prueba debe calificarse conforme al art. 213 del Código de Procedimientos Penales, como una presunción de que la persona que firmó la escritura no es la misma que firmó en Habana con el nombre de Ana J. Gathe de Tinker.

(Continuad)

SECCION CIVIL.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MAZATLÁN, ESTADO DE SINALOA.

Alcalde 1.º Correccional, C. Eduardo Echeverría.

Asesor, C. Lic. Antonio Murúa Martínez.

PRUEBAS. ¿Cuál de todas las reconocidas por la ley es la preferente?

IDEM. ¿Puede hacerse publicación de ellas, antes de que se practiquen todas las promovidas durante el término probatorio?

CONTRATO CONDICIONAL. ¿Cuando la condición deja de cumplirse, puede pedirse la rescisión del contrato?

ID. ¿Es requisito esencial para su validez que se consignen en escritura pública?

[Continúa.] 1

Resultando noveno: Que el día 30 de Septiembre último tuvo su verificativo la audiencia de alegatos, en la cual ambas

1 Véase el Derecho Tomo VII, núm. 39, pág. 684.

partes exhibieron sus alegatos, por medio de sus apoderados los Sres. Lics. Eduardo Andrade y Francisco C. Alcalde.

Resultando décimo: Que, por auto de fecha 3 del actual y con fundamento de lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley núm. 79, de 9 de Diciembre de 1893, se citó para sentencia, previniendo á las partes que exhibieran su lista de abogados, para nombrar asesor que consultara aquella; y, habiendo sido designado por ambas partes el Sr. Licenciado Antonio Murúa Martínez, se remitieron á éste los presentes autos, á fin de que consultara la sentencia que debiera dictarse en el presente juicio.

Considerando primero: Que, examinados los autos con la detención debida, desde luego se comprende que las cuestiones á que dan márgen la demanda, contestación y alegatos de las partes y que hay que resolver en el presente juicio son las siguientes:

I. ¿El convenio celebrado entre los Señores Francisco Padilla y Antonio H. Paredes, como apoderado de la Sra. Francisca Rojas, el día 30 de Abril de 1885, por medio del cual dichos señores aceptaron como límite entre los terrenos "Ponce" y "Lázaro" una línea recta que se tirara de la mojonera de "Pitayitas" al pico más alto del "Cerro Yauco", fué celebrado bajo la condición de que el Sr. Paredes, como apoderado de la referida Sra. Rojas, otorgara á favor del Sr. Padilla escritura de venta de la fracción de terreno que con tal rectificación perdía el fundo de "La Agua Colorada", al Norte de la casa habitación del Sr. Padilla?

II. ¿En caso afirmativo la falta de cumplimiento de dicha condición nulifica el convenio referido?

III. ¿El convenio de que se trata fué celebrado por el señor Francisco Padilla, como dueño del precitado terreno "Lázaro" ó como representante legal de su esposa Susana Sevilla de Padilla ó como representante legal de la sociedad legal que con ésta celebró?

IV. ¿En los dos últimos casos, dicho contrato fué ratificado por la esposa del señor Padilla ó por los herederos de ésta?

V. ¿Cuál es el verdadero nombre del contrato de que se ha hecho referencia?

VI. ¿Es requisito indispensable para la validez de los contratos de la naturaleza del de que se trata que consignen en escritura pública?

VII. ¿Es procedente la reconvencción hecha por la demanda?

Considerando segundo: Que, para justificar la condición bajo la cual se celebró el convenio de que se trata, la parte actora rindió la prueba testimonial al tenor de los siguientes interrogatorios:

1.ª Digan sus generales. 2.ª Digan si saben y les consta, por haberlo presenciado, que el año de 1885, al practicarse un deslinde promovido por D. José Guerrero, se convino entre D. Francisco Padilla y Don Antonio H. Paredes, á propuesta de éste último, que se tirara una línea recta como divisoria de los terrenos de Ponce y Agua Colorada, cuya línea se trazaría desde la mojonera de Pitayitas al pico más alto del "Cerro Yauco". 3.ª Digan si saben y les consta que, para aceptar dicha línea, fué bajo la condición expresa que ofreció y aceptó el Señor Paredes, representante de Doña Francisca Rojas, de que ésta vendería á D. Francisco Padilla la faja ó zona de terreno donde quedaban las casas del "Agua Colorada", en virtud de la repetida línea. 4.ª Digan si saben y les consta que en el citado deslinde se convino entre D. Francisco Padilla y D. Antonio H. Paredes que el aguaje de las Higueras quedaría en provecho de ambos colindantes. 5.ª Den la razón de su dicho. Bajo este interrogatorio fueron examinados los Sres. Miguel Sánchez, Francisco Salido Rodríguez, Isidro López, y José María Enríquez. Los dos primeros declarantes manifestaron que les constaba el contenido de las preguntas de que se ha hecho referencia, con excepción de la cuarta, que no le consta al primero, porque los hechos consignados en ellos los oyeron referir á los Sres. Padilla y Paredes, sin haber presenciado el acto en que se celebró dicho convenio. El tercero declaró que le constaban de vista los hechos referidos en el citado interrogatorio, por haberlo presenciado, y el cuarto expuso que le consta ser cierto el contenido de la segunda y tercera preguntas, por haberlo presenciado; pero que no es cierto el contenido de la cuarta, explicando que el de-

recho que al aguaje iba á tener el Sr. Padilla procedía de contrato de arrendamiento celebrado entre éste y el Sr. Paredes, cuando convinieron en la línea divisoria á que hace referencia la segunda pregunta. El Sr. Ingeniero Andrés L. Tapia fué examinado al tenor del interrogatorio que sigue: "I. Diga sus generales. II. Diga si es cierto y le consta que, al practicarse el deslinde del terreno de Doña Francisca Rojas y el de D. Francisco Padilla, el año de 1885, fué convenido entre dicho Sr. Padilla y D. Antonio H. Paredes, representante legal de la Sra. Rojas, se tirase la línea divisoria entre ambos terrenos, partiendo de una mojonera llamada "La Pitayita", al pico más alto del cerro "Yauco". III. Diga si es cierto y le consta que el Sr. Francisco Padilla aceptó la expresada línea divisoria, bajo la terminante condición de que la Señora Francisca Rojas le vendiese la faja ó zona donde se encuentra situada la finca ó molino del "Agua Colorada", y que, en virtud de la repetida línea, quedó dentro del terreno de la demandada. IV. Diga si sabe y le consta que, igualmente, fué convenido, en dicho acto, que el aguaje de las "Higueras" quedaría en usufructo de ámbos colindantes. V. Dé la razón de su dicho. Después de haber expresado sus generales el Sr. Tapia, previa la protesta legal que otorgó, contestó, á la segunda pregunta, que le constaba que el año de 1885, que el deponente practicó un deslinde en el terreno de Doña Francisca Rojas colindante con el de D. Francisco Padilla, convinieron éste y D. Antonio Hernández Paredes, representante de la Sra. Rojas, que la línea divisoria entre ámbos terrenos se fijase tirando una línea de la mojonera llamada "La Pitayita" al pico más alto del "Cerro Yauco." A la tercera pregunta, que no es cierto, pues lo que pasó fué lo siguiente: que el Sr. Francisco Padilla aceptó la línea divisoria á que se ha referido con el ofrecimiento formal que le hizo el Sr. Antonio Hernández Paredes de interponer su influencia con la Sra. Francisca Rojas, para que ésta le vendiera á aquel la faja ó zona á que se refiere la pregunta. A la cuarta, que es cierto en todas sus partes. A la quinta, que lo expuesto le constaba, porque intervino en el deslinde, con el ca-

rácter de ingeniero, y presencié el convenio á que se ha referido.

Considerando tercero: Que de lo expuesto por el Sr. Tapia, y del certificado rendido por el Sr. Severo Medrano, con su carácter de Secretario del Juzgado de 1.^a Instancia del Distrito del Rosario, resulta que el convenio de que se trata lo aceptó el Sr. Padilla, con el ofrecimiento que le hizo el Sr. Paredes de conseguir con la señora Rojas, su poderdante, que vendiera el Sr. Padilla la faja ó zona del terreno en donde quedaba la finca de éste llamada "La Agua Colorada" y que, en virtud de la repetida línea, quedó dentro del terreno de la demandada, y no bajo la terminante condición de que la Sra. Rojas le vendiera la faja de terreno referida, como lo aseveran los testigos Isidro López y José María Enríquez. Pero, aún suponiendo que fuera exacto lo aseverado por estos testigos, tendríamos entonces dos contratos celebrados en la propia fecha: uno verbal, por medio del cual se contrajo una obligación condicional, y otro escrito, por medio del cual se contrajo una obligación pura, celebrado ante la presencia judicial, y, esto supuesto, habría que resolver la siguiente cuestión: ¿Cuál de los dos contratos es preferente? Que para resolver este punto, más que á las doctrinas de Bonnier, quien cuenta en apoyo de sus temas con el Código de Napoleón y relata la variedad que ha habido para decidir los casos de conflicto entre las pruebas testimonial y documental, al grado que el actual principio «escritos vencen testigos» ha substituido al opuesto «testigos vencen escritos», admitido en la edad media y esencialmente en el siglo XV, al decir de Bouteillier, (Bonnier, Trat. de Prueb. núm. 138 y 139), hay que atender al carácter que nuestra legislación vigente, basándose en los antecedentes de la española, dá á la prueba documental.

Considerando cuarto: Que ésta figura en el segundo lugar de las admitidas en derecho y tiene el carácter de prueba plena aun cuando se omita la garantía de citar en su oportunidad al colitigante, arts. 375. fracción, II, y 551 del Código de Procedimientos Civiles, en tanto que la prueba testimonial tiene el sexto lugar en la enumeración de las probanzas que la ley conoce.

y exige la circunstancia de varios requisitos para que sea creída como verdadera, arts. 375, fracción 6ª, y 562 á 564 del mismo Código; lo que quiere decir, que el legislador estima más un instrumento público que el dicho de varios testigos, siguiendo las cuerdas razones que daba Don Alfonso el Sabio cuando dijo: «El antigüedad de los tiempos es cosa que faze olvidar á los homes los fechos pasados. E por ende fué menester que fuese fallada escritura, por lo que ante fuera fecho, non se olvidose é supiesen por ella los homes las cosas que eran establecidas, bien como si de nuevo fuesen fechas. E mayormente porque los pleytos é las posturas é las otras que fazen é ponen los homes cada día entre sí los unos con los otros, non pudiesen venir en duda é fuesen guardados en manera que fuesen puestas» [ley 1ª, tít. 18 Part. 3ª.]

Considerando quinto: Que aparte de esa preeminencia con que mira la ley los instrumentos públicos, y que sería bastante para que los tribunales la antepusieran á todo género de pruebas, excepto á la confesión; el Código de Procedimientos Civiles se ha encargado de resolver el conflicto entre la prueba documental y la testimonial, al disponer que el que tiene una presunción egal sólo está obligado á probar el hecho, en que la funda; que contra la presunción legal no se admite más prueba que la que la ley reserva, y que contra la que hacen los instrumentos públicos sólo tiene derecho el coligante para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos [arts. 539, 540 y 551 del citado Código], de lo que se infiere rectamente el privilegio de que goza la prueba instrumental y que contra ella sólo caben otras cuando se ventila la autenticidad de ella.

Considerando sexto: Que atento lo expuesto en los anteriores considerandos, es de resolverse la primera cuestión en el sentido de que la obligación contraída por los Señores Antonio H. Paredes como apoderado de la señora Francisca Rojas y el Señor Francisco Padilla, por medio del contrato que celebraron el día 30 de Abril del año de 1885, en el cual se estipuló, que el límite entre los terrenos «Ponce» y «Lázaro», fuera una línea recta que se

tirara de la mojonera de "Pitayitas" al pico más alto del cerro "Yauco", fué pura y no condieional, pues que el convenio judicial de que se ha hecho referencia está corroborado además, con la escritura pública otorgada en la ciudad del Rosario el día 15 de Mayo de 1885, por los Sres. Antonio H. Paredes, con su carácter de apoderado de la Sra. Francisca Rojas y el señor Francisco Padilla, ante el Escribano Público Lic. Dionisio Rodríguez, y de que habla el resultando séptimo.

Considerando séptimo: Que aun suponiendo que el convenio de que habla el anterior considerando lo hubieran celebrado los Sres. Paredes y Padilla, bajo la condición de que el primero consiguiera de la señora Rojas que dejara libre al segundo la fracción del terreno que con la rectificación acordada perdía el fundo de «La Agua Colorada», al Norte de la casa habitación del expresado Sr. Padilla, habría que determinar la extensión é importancia de dicho ofrecimiento. Tratando de esta materia el insigne práctico Menochio, dice: "Aunque las palabras de la liberación sean generales, reciben sin embargo aquella interpretación limitada que quiso darles el que las dispuso por las palabras que añadió á la liberación." Debe, pues, tomarse todo el contexto del instrumento en que la liberación se contiene, para aplicarla á aquellas obligaciones á que él se refiere, y si expresare en qué ha de consistir la liberación ó cómo ha de efectuarse, de allí podrá colegirse hasta dónde la quiso extender el que la otorgó: Ahora bien, los testigos presenciales Isidro López y José María Enríquez declaran: que al aceptar el Sr. Padilla como límite de los terrenos "Ponce" y "Lázaro" ó "Agua Colorada", una línea recta tirada de la mojonera de "Pitayitas", al pico más alto del cerro "Yauco", fué bajo la condición expresa que ofreció y aceptó el Sr. Paredes, de que la Sra. Rojas le vendería la faja ó zona de terreno donde quedaban las casas del "Agua Colorada", en virtud de la repetida línea. Y de la declaración rendida por el Sr. Ingeniero Tapia y del certificado expedido por el Sr. Severo Medrano, Secretario del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito del Rosario, se desprende, que el Sr. Padilla aceptó dicho límite

bajo el ofrecimiento que le hizo el Sr. Paredes, de conseguir ó interponer su influencia con la Sra. Rojas para que ésta vendiera á aquel la faja ó zona referida. No podía legalmente extenderse á más el ofrecimiento del Sr. Paredes, que á lo aseverado por les Sres. Tapia y Medrano. Por la naturaleza del acto, la liberación es conmensurada exactamente con el derecho que podría ejercitar el que lo otorga, puesto que nadie tiene facultad de ceder lo que no tiene. Es esto tan cierto, que en una liberación concedida en los términos más generales no se entiende que padre cede las acciones correspondientes á su hijo que tiene bajo su patria potestad. Cierto es que alguno puede prometer hecho ageno, y si el tercero no verifica el hecho prometido, el que lo prometió deberá pagar la pena ó el interés de la falta de cumplimiento; más esto solo tiene lugar, si expresamente se obliga alguno al hecho ageno ó al pago que lo sustituya. Esta notable doctrina se haya en la ley 38, párrafo 2 del Digesto de *verborum obligationibus*. Por lo que en el supuesto de que existiera la condición referida, la Sra. de Barrera tendría derecho para exigir del Sr. Paredes el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado con motivo de la falta de cumplimiento de ella; pero de ninguna manera para recobrar de la Sra. Rojas la fracción de terreno que le demanda.

Considerando octavo: Que para resolver la tercera cuestión, hay que tener presente: que tanto de las escrituras públicas fechas 1.º de Marzo de 1881 y 15 de Mayo de 1885 y del convenio judicial celebrado el 30 de Abril del propio año, así como de las propias confesiones del Sr. Francisco Padilla y de la Sra. Ignacia Padilla de Barrera, hechas respectivamente al absolver las XII, II y III preguntas de los interrogatorios que se registran á fojas 76 y 77 del cuaderno de pruebas de la demandada y que á la letra dicen: XII. Diga si es cierto, como lo es, que ha estado pagando anualmente á la Sra. Rojas desde el día 15 de Mayo de 1885 la renta de cinco pesos por año, en que le fué arrendada la parte del terreno de «Ponce» que ocupa la casa, trapiche y orrales de «La Colorada». II. Diga si es

cierto, como lo es, que actualmente posee la finca de la «La Colorada» por habérsela adjudicado su padre, el Sr. D. Francisco Padilla, en pago de su porción hereditaria en los bienes de su finada madre. III. Diga si es cierto, como lo es, que al recibir de su expresado padre la finca de «La Colorada», la recibió en las mismas condiciones que aquél estaba poseyéndola; resulta que: el Sr. Padilla al contestar la XII pregunta referida, dice: que es cierto y explica: que la parte del terreno de «Ponce», que tiene en arrendamiento, desde mil ochocientos ochenta y cinco, la pasó á su hija la Sra. Ignacia Padilla de Barrera, al adjudicarle el rancho de «La Colorada», quedando desde entónces sobrogada en los derechos que como arrendatario tenía el que habla y que, desde la fecha de la adjudicación, su hija la Sra. Padilla de Barrera, y su hijo político el Sr. Isaac Barrera, son los que han pagado los cinco pesos de renta anuales, á que se refiere la pregunta que se le hace, añadiendo que el terreno á que se refiere la misma pregunta pertenecía antes de Mayo de ochenta y cinco á la propiedad del que contesta. Y la Sra. Padilla de Barrera, manifestó ser cierto el contenido de las precitadas preguntas II y III. Y por lo tanto es incuestionable que el Sr. Padilla estuvo en su más perfecto derecho para celebrar el convenio tantas veces repetido, haciendo uso del derecho que como propietario del predio de «La Colorada», le concedían los arts. 827 y 3294 del Código Civil vigente en la época en que celebró dicho convenio y 729 y 3154 del actual.

(Continuará.)